

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00004

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA

I- AUTO RESUELVE RECURSO

Se ocupa el despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra los numerales sexto, séptimo y octavo del auto calendado el 11 de octubre de 2021.

II- ANTECEDENTES

1- El apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, acude al estrado a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación donde solicita se revoquen los numerales sexto, séptimo y octavo, del auto proferido el 11 de octubre de 2021, con el argumento que la decisión tomada por el despacho deviene errada porque en ella indistintamente se aplicó una norma procesal que indica algo diferente y para ello invocó tres sub-argumentos, como son:

- (i) que la ejecutada había presentado en dos oportunidades la solicitud de levantamiento de la medida cautelar
- (ii) (ii) que el error del despacho consiste, en fundamentar la negativa, en el párrafo 2 del artículo 590 del C.G.P., siendo que debe aplicarse el numeral 6 del artículo 597 del C.G.P., y
- (iii) (iii) que conforme a las reglas de interpretación del art 31 del Código Civil, y como quiera que hay una clara contradicción entre el párrafo 2 del artículo 590 y el numeral 6 del 597 del C.G.P., deberá aplicarse preferentemente la segunda disposición.

2- Al descorrer el traslado el apoderado de la ejecutante replica que no le asiste la razón al recurrente porque además de su confusión en la lectura de las normas, también se vislumbra la intención de hacer incurrir en error al despacho y las maniobras dilatorias de este proceso para así contribuir a la mala fe de la demandante que quiso insolventarse para evadir el pago de la obligación contenida en la sentencia del proceso declarativo proferida por este despacho.

2.1- Pregon a el replicante que no lo asiste razón en sus argumentos al apoderado de la ejecutada, toda vez que claramente el artículo 597 del C.G.P., dispone el “*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO*” muy distinto a lo preceptuado en parágrafo dos 2 del artículo 590 del C.G.P. el cual se ocupa de “Las medidas cautelares en procesos declarativos previstas en los literales b) y c) del numeral 1, aplicada correctamente por el despacho, por tratarse de una medida cautelar referente a la inscripción de la demanda de que trata el literal b del numeral primero del artículo 590 del C.G.P. y no frente a una medida de embargo de que trata el artículo 597 del C.G.P. Así que la decisión adoptada por el despacho es la correcta, por ende, debe negarse la reposición impetrada.

2.2- Por otro lado refuta que la apelación presentada de manera subsidiaria, debe ser negado por cuanto que el auto recurrido no es susceptible de apelación habida cuenta que no se encuentra enmarcado dentro de los autos que menciona el inciso dos del artículo 321 del C.G.P., en ningún aparte del artículo 321 indica que podrá ser apelado el auto que niegue la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por ende solicita no reponer el auto de fecha once (11) de octubre de 2021 y no se conceda por improcedente el recurso de apelación solicitado como subsidiario.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

4- El artículo 306 del C.P.G., dispone que: *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por*

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior,** según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...” (subrayado y negrillas a propósito)

4.1- El literal b) del artículo 590 del C.G.P. que establece las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone: “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (subrayado y negrillas a propósito)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

4.2- El inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., dispone: “si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto **que no tendrá recursos** y se comunicará por oficio al registrador.”

4.3- El numeral 6 del artículo 597 del C.P.G dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: *“si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena...”*

5- Mediante auto proferido por este despacho el 16 de septiembre de 2021, se ordenó estar a lo dispuesto por el Superior y el 11 de octubre de 2021, y dentro de los términos consagrados por el art 306 del C.G.P., se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA y en contra de KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, además en el numeral **sexto** de dicha providencia, se decretó la medida de embargo y secuestro del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez sobre el cual está registrada la inscripción de la demanda, denunciado como de propiedad de la ejecutada a la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, en el **numeral séptimo**, se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos, que cancelara las inscripciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuados después de la inscripción de la demanda, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 324-75274 de la ORIP de Vélez, esto es con posterioridad al registro de la demanda ordenado con oficio 163 del 22 de septiembre de 2020 y así mismo en el **numeral octavo** de la providencia recurrida se denegó la cancelación de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, sobre los cuales la ejecutada presenta recurso.

5.1- Observada la actuación se avizora que el 05 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia, dentro del término de los 30 días siguientes al auto del 16 de septiembre de 2021, de obediencia a lo resuelto por el Superior, es decir, no se avizora donde pueda estar el error que pregonan el apoderado de la ejecutada y sus argumentos carecen de asidero jurídico, porque las normas procesales aplicadas al caso, lo son, el artículo 306 del C.P.G., el literal b) del artículo 591 del C.G.P., y el inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., el cual dispone que si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras

demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

5.2- Así las cosas, no se avizoran faltas al procedimiento, no existe una indebida aplicación de normas sustanciales como lo pretende hacer ver el recurrente, puesto que se está ejecutando una sentencia que ordenó el pago de unos dineros, y el hecho de que la ejecutada hubiese presentado en dos oportunidades la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la norma no indica que eso devenga en una falta al procedimiento y de otra parte el error que se denuncia por no aplicarse el numeral 6 del artículo 597 del C.G.P., es un argumento falaz, porque allí se dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: *“si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena”*, no siendo esta norma aplicable al caso, pues lo que el mismo recurrente pretende levantar es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro. De todas formas queda claro que, el demandante o la ejecutante si formuló la ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, como ampliamente se ha reiterado.

5.3- Con base en las anteriores premisas, es preciso señalar, que no se avizora que haya contradicción entre el parágrafo 2 del artículo 590 y el numeral 6 del 597 del C.G.P., para proceder a aplicar la segunda disposición, el tenor literal de la norma, tiene un sentido claro, dichas normas son muy precisas y puntuales, por lo que no es necesario recurrir a complejos procesos de interpretación, no encuentra el despacho que la norma aplicada esto es el parágrafo 2 del artículo 590 sea excesiva ni desproporcionada, por el contrario responde al principio de taxatividad, por lo que no le asiste razón al apoderado de la ejecutante en sus argumentos.

6- Visto lo anterior y como quiera que el artículo 591 del C.G.P., dispone *“si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden*

*anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto **que no tendrá recursos** y se comunicará por oficio al registrador.” (Resaltado fuera de texto)*

7- Suficientes las anteriores premisas, para definir que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, por ende, este despacho, mantiene las ordenes emanadas en los numerales 6,7 y 8 del auto del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la ejecutada, contra los numerales 6, 7 y 8 del auto calendado el 11 de octubre de 2021, en consecuencia, se mantiene la decisión, todo, conforme a lo motivado.

Segundo: DENEGAR la concesión del recurso de apelación planteado por el apoderado de la ejecutada, contra los numerales 6, 7 y 8 del auto calendado del 11 de octubre de 2021, en consecuencia, se mantiene la decisión, todo, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa296c782ff0d11dec55a4e95556713143bd349b53e88a7b9bce09a3a72c2339

Documento generado en 28/10/2021 05:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>